

con la condición que para su ejercicio válido se trate de "centros poblados donde no exista notario".

Quinto. Que, de otro lado, de lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario fluye que el investigado en su actuación como Juez de Paz del distrito de Yungay, otorgó las siguientes constancias:

i) Constancia de posesión de fecha diez de junio de dos mil trece, de fojas seis, a favor de Alberto José Flores Blas, respecto a un lote ubicado en el Barrio de Acobamba, distrito y provincia de Yungay.

ii) Constancia de posesión de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, de fojas nueve, respecto a un lote de terreno en favor de Edgar Martín Méndez Delgado; y,

iii) Contrato de transferencia de posesión lote número veinticuatro, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, de fojas siete a ocho, otorgado por la señora Margarita Eulalia Méndez Huerta y su esposo Fausto Máximo Jácome Gómez a favor de Alberto José Flores Blas.

Estos hechos que, además de estar debidamente documentados en el presente procedimiento, han sido aceptados por el investigado, quien ha reconocido que realizó, previa verificación de los terrenos, las constancias y contrato, e incluso efectuó las medidas de las áreas totales de los bienes; y, como consecuencia de ello, expidió los indicados documentos.

Sexto. Que, asimismo, en relación a los actos desplegados por el investigado, precisados en el considerando anterior, es necesario indicar que como se desprende de la sucesión intestada notarial de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, de fojas diez a once, en la ciudad de Yungay existe un notario-abogado; por lo que, el investigado al ejercer el cargo de Juez de Paz del distrito de Yungay, que es la capital de provincia, no se encontraba facultado para ejercer funciones notariales, debido a que no se cumplía con el presupuesto exigido por ley, para que el juez de paz ejerza válidamente la función notarial; esto es, que se trate de un centro poblado donde no exista notario.

Sétimo. Que, en consecuencia, queda suficientemente acreditado que el investigado incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral tres del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, puesto que directamente conoció causas, como la emisión de constancias y la celebración de contratos de transferencia de posesión, a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo. Desprendiéndose de la citada ley que no constituye causa exigente de responsabilidad disciplinaria, el ejercicio irregular de funciones del juez de paz que le precedió en el cargo. Además, debe precisarse que la responsabilidad administrativa es personal e intransferible, habiéndose identificado y determinado en el presente procedimiento administrativo disciplinario la responsabilidad funcional del investigado.

Octavo. Que si bien el investigado en su condición de juez de paz no cuenta con formación jurídica, lo que le permitía resolver "motivando sus decisiones de acuerdo a su leal saber y entender", ello no lo releva de que, al menos, de forma básica conozca las funciones y atribuciones que desarrollaba en su jurisdicción, con mayor razón si dentro de la ciudad de Yungay se entiende que es de público conocimiento la existencia de un notario público. Por lo cual, se colige que el investigado actuó con conciencia y voluntad al incurrir en la falta muy grave atribuida.

Noveno. Que, de otro lado, el numeral dos del artículo veinticuatro del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz prevé que el juez de paz está autorizado para cobrar un arancel por las funciones notariales que ejerce. Sin embargo, habiendo quedado acreditado que el investigado en su condición de juez de paz no tenía competencia para realizar funciones notariales, se entiende que en el ejercicio irregular de dichas funciones no estaba autorizado para fijar un monto de pago por tales servicios.

En tal sentido, pese a que la conducta disfuncional del investigado, objetivamente, no es posible calificarla dentro de la acción típica destinada a "Aceptar de los usuarios donaciones, obsequios, atenciones, agasajos en su favor, o en favor de su cónyuge o conviviente

y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad", resulta implícito que no podía cobrar dinero por funciones a las cuales no se encontraba facultado por ley.

Décimo. Que habiendo quedado acreditada la conducta disfuncional incurrida por el investigado tipificada en el numeral tres del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, calificada como falta muy grave que debe ser sancionada, conforme al numeral tres del artículo cincuenta y uno del mismo cuerpo normativo, con la medida disciplinaria de suspensión o de destitución; y, teniendo en consideración el contexto fáctico y jurídico antes detallado, se tiene por acreditada la responsabilidad funcional del investigado Domingo Luis Gutiérrez León, quien sin verificar su competencia expidió constancias de posesión y contrato de transferencia de posesión, calificando esta conducta como falta muy grave; lo que compromete la dignidad del cargo, afectando el compromiso de los jueces de paz con la administración de justicia; esto es, el mantenimiento de la paz social y la armonía en sus comunidades, en tanto que los documentos emitidos en su actuación como juez de paz tienen aptitud potencial concreta para generar controversias jurídicas.

Además, tal situación afecta el cumplimiento de la misión del Poder Judicial que es "administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al Estado de Derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional". Por lo que, corresponde imponerle la medida disciplinaria de destitución, conforme a lo previsto en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz.

Décimo segundo. Que habiendo efectuado la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial una valoración y graduación de la sanción dentro de los parámetros que permite la normatividad correspondiente; y, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que tiene sustento constitucional, se justifica la aplicación de la medida disciplinaria de destitución propuesta, la misma que consiste en la separación definitiva del investigado en el ejercicio del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un periodo de cinco años. Por lo tanto, la medida disciplinaria impuesta prevista en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz se sujeta a las consecuencias referidas en dicha norma.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 788-2020 de la cuadragésimo cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Álvarez Trujillo. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Domingo Luis Gutiérrez León, por su desempeño como Juez de Paz del distrito de Yungay, provincia de Yungay, Distrito Judicial de Ancash; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1905090-1

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del Centro Poblado de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco

QUEJA ODECMA
N° 174-2014-HUANUCO

Lima, quince de julio de dos mil veinte.-

VISTA:

La Queja ODECMA número ciento setenta y cuatro guión dos mil catorce guión Huánuco que contiene la propuesta de destitución del señor Francisco Torres Díaz, por su desempeño como Juez de Paz del Centro Poblado de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número diez, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve; de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y seis.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante resolución número uno del cinco de diciembre de dos mil catorce, de fojas treinta y tres a treinta y seis, se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Francisco Torres Díaz, por su desempeño como Juez de Paz del Centro Poblado de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco, atribuyéndole el siguiente cargo:

“... los jueces de paz no tienen competencia para ejercer función notarial respecto a transferencias de bienes que superan las cincuenta Unidades de Referencia Procesal, así como tampoco tienen facultades para realizar escrituras de transferencia posesoria de bienes que no se encuentren dentro de su jurisdicción. Sin embargo, el Juez de Paz no Letrado del Centro Poblado de Castillo Grande, señor FRANCISCO TORRES DÍAZ, sin tener en cuenta el dispositivo legal acotado, celebró el contrato de compra venta que otorga Raúl Avellaneda Cruz a favor de doña Rosario Norka Inga Verástegui, del inmueble ubicado en el jirón Sucre de la ciudad de Tingo María, es decir, de un bien que se ubica fuera de su jurisdicción; y, por un monto que excede las cincuenta Unidades de Referencia Procesal”.

En tal virtud, el investigado habría infringido el numeral seis del artículo siete de la Ley de Justicia de Paz, e inobservado el deber establecido en el numeral ocho del artículo cinco de la citada ley; lo que conforme a lo previsto en el numeral tres del artículo cincuenta de la ley acotada, constituye falta muy grave.

Posteriormente, se emitió el Informe número ciento veintisiete guión dos mil quince guión UDQ guión CTRG guión CSJHN diagonal PJ, de fecha once de setiembre de dos mil quince, de fojas setenta y uno a setenta y siete, a través del cual el magistrado de la Unidad Desconcentrada de Investigación y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco opinó por la responsabilidad del investigado Torres Díaz, proponiendo se le imponga la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de un mes.

En tal sentido, a través de la resolución número seis, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, de fojas noventa y dos a ciento dos, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco propuso la medida disciplinaria de suspensión de un mes, en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al investigado Francisco Torres Díaz, en su desempeño como Juez de Paz del Centro Poblado de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco, disponiendo se eleven los actuados a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Segundo. Que con la expedición de la resolución

número diez, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resolvió, entre otros:

“SEGUNDO.- PROPONER al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, imponga la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN a don FRANCISCO TORRES DÍAZ, en su desempeño como Juez de Paz del Centro Poblado de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por el cargo atribuido en su contra”.

Tercero. Que el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante Informe número cero setenta y uno guión dos mil diecinueve guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, de fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y cinco, opina que se desestime la propuesta de imposición de la medida disciplinaria de destitución al señor Francisco Torres Díaz; se declare la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, por vulneración al debido procedimiento y al derecho de defensa del investigado; y, se declare de oficio la prescripción del procedimiento disciplinario, ordenándose su archivo definitivo.

Respecto a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que refiere el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, de los actuados se verifica que mediante resolución número uno, de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, de fojas treinta y tres a treinta y seis, se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado Francisco Torres Díaz, fecha en la cual estuvo vigente la modificatoria aprobada por Resolución Administrativa número doscientos treinta guión dos mil doce guión CE guión PJ, de la Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, ahora denominado Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto por la Resolución Administrativa número doscientos veintinueve guión dos mil doce guión CE guión PJ.

El numeral ciento once punto tres del artículo ciento once de la norma aludida establecía “El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años de iniciado”; a su vez en el artículo ciento doce se estableció “El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 111.3 del artículo precedente, se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo que emite el magistrado encargado de tramitar el procedimiento disciplinario” (el sombreado es nuestro). Por lo cual, teniendo en consideración que el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el investigado ha sido interrumpido con el Informe número ciento veintisiete guión dos mil quince guión UDQ guión CTRG guión CSJHN diagonal PJ, de fecha once de setiembre de dos mil quince, de fojas setenta y uno a setenta y siete, emitido por la Unidad Desconcentrada de Investigación y Visitas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, no corresponde amparar lo opinado por el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena.

Cuarto. Que analizando la propuesta de destitución formulada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial corresponde, en primer lugar, indicar que mediante Resolución Administrativa número ciento doce guión dos mil once guión JP guión CSJHN diagonal PJ, de fecha catorce de octubre de dos mil once, de fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve, se designó al señor Francisco Torres Díaz a partir de la fecha y por el término de dos años, como Juez de Paz titular del Juzgado de Paz del Centro Poblado de Castillo Grande, distrito de Tingo María, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco. Así, en el ejercicio de dicho cargo se le atribuyó haber celebrado el contrato de compra venta entre el señor Raúl Avellaneda Cruz y la señora Rosario Norka Inga Verástegui, del inmueble ubicado en el jirón Sucre de la ciudad de Tingo María, tratándose de un bien que se ubica fuera de su jurisdicción; y, por un monto que excede las cincuenta Unidades de Referencia Procesal.

Respecto a tal designación, corresponde precisar que la Ley de Justicia de Paz en su artículo dieciséis señala

un listado de los asuntos para lo cual es competente el juez de paz. Del mismo modo, el artículo diecisiete de la misma ley desarrolla una lista de funciones notariales que los jueces de paz pueden ejercer. Sin embargo, de acuerdo a la conducta atribuida al investigado, el numeral tres del citado artículo establece que dicha función se puede ejercer para "Escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción" (lo sombreado es nuestro).

Quinto. Lo de actuado en el procedimiento administrativo disciplinario se tiene lo siguiente:

i) El contrato de compra venta otorgado por el señor Raúl Avellaneda Cruz a favor de la señora Rosario Norika Inga Verastegui, de fecha quince de octubre de dos mil doce, de fojas veintidós a veintitrés, en el cual se plasmó lo siguiente:

"Primero: El vendedor declara ser propietario de un inmueble urbano - propiedad horizontal G00001 - sección 51.3 (parte de la primera, segunda y tercera planta) ubicado con frente al jirón Sucre de la ciudad de Tingo María, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado. (...). Tercero: Ambas partes declaran que el precio sobre el bien inmueble materia del presente contrato es la suma de cincuenta mil nuevos soles, (...). Cuarto: El vendedor declara que sobre el bien materia del presente documento se encuentra libre de todo impedimento de su desajenación tales como embargos, medidas tales como embargos, medidas judiciales o administrativas, en caso de existir se obliga a su inmediato saneamiento" (el sombreado es nuestro); y,

ii) La declaración testimonial del investigado ante el Ministerio Público, de fecha trece de agosto de dos mil catorce, de fojas veintiséis a veintiocho, de la cual se extrae que nació el veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno, que es natural del distrito de Mariano Lamas, Lamas, San Martín, cuenta con educación superior incompleta; antes de responder se le preguntó si requería un abogado defensor, a lo cual dijo que no lo creía necesario.

Posteriormente, a la pregunta diecisiete dijo que "según la Ley de Justicia de Paz, mi competencia es para otorgar escritura de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal"; a la pregunta dieciocho sobre el valor de la Unidad de Referencia Procesal dijo que "trescientos cincuenta nuevos soles cada unidad"; a la pregunta veinticinco, de porque participó en contrato de compra venta de bien inmueble ubicado en jirón Sucre número trescientos setenta y tres, ubicado en Tingo María, teniendo en cuenta que despachan notarios de la provincia, dijo que "porque era un día feriado, ya que el quince de octubre es un día feriado y no había notario".

Sexto. Que de forma previa al análisis conjunto de los medios probatorios incorporados en el procedimiento administrativo disciplinario, y en garantía del derecho de defensa del investigado, se debe mencionar que a fin de tener presente la declaración del señor Francisco Torres Díaz realizada ante el Ministerio Público, se ha verificado que se le otorgó la posibilidad de asesorarse técnicamente por un abogado defensor, habiendo respondido que no era necesario. Asimismo, teniendo en consideración que el documento que contiene la declaración del investigado, no se advierte alguna situación que afecte su libre manifestación de voluntad; por lo que, se procede a valorar la misma.

En este sentido, se verifica que el contrato de compra venta materia de autos, fue suscrito por el investigado en su condición de Juez de Paz del Centro Poblado de Castillo Grande y celebrado en su despacho, el cual fue contrastado con los documentos antes mencionados, permite concluir:

i) El investigado ha manifestado conocer que en el distrito de Tingo María despachaban notarios; por lo cual, aun cuando el día en que celebró el contrato de compra venta haya sido feriado y no se haya despachado, no excluye su impedimento de realizar funciones notariales,

por cuanto dentro de su jurisdicción existía notario, lo cual está acreditado mediante contrato de compra venta de fecha uno de marzo de dos mil trece, de fojas siete a ocho, celebrado ante Notario de Tingo María.

ii) Acreditada la irregularidad del ejercicio de la función notarial por parte del investigado, se aprecia que no celebró un contrato de transferencia posesoria, sino un contrato de compra venta.

iii) Asimismo, en su declaración ante el Ministerio Público señaló que según la Ley de Justicia de Paz, su competencia es para otorgar escritura de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta Unidades Referencia Procesal, precisando que el valor de la Unidad de Referencia Procesal es de trescientos cincuenta soles cada unidad. Sin embargo, multiplicada dicha unidad por el máximo que alcanza la competencia, sobrepasa los diecisiete mil quinientos soles, en tanto el precio de venta fue de cincuenta mil soles, monto por el cual se celebró la transferencia del bien inmueble; y,

iv) El investigado fue designado como Juez de Paz titular del Juzgado de Paz del Centro Poblado de Castillo Grande, distrito de Tingo María. No obstante, el bien sobre el cual celebró la transferencia está ubicado frente al jirón Sucre de la ciudad de Tingo María, distrito de Rupa Rupa; esto es, en jurisdicción diferente para la cual fue designado.

Sétimo. Que, en consecuencia, ha quedado acreditado que el investigado al celebrar un contrato de transferencia de bien inmueble, por un monto superior al autorizado y en jurisdicción que cuenta con notario público, ejerció ilegalmente la función notarial, vulnerando el numeral tres del artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz. Por ello, dicha conducta disfuncional se adecua a la falta muy grave prevista en el numeral tres del artículo cincuenta de la citada ley, puesto que conoció, directamente, causa a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo; y, considerando que el investigado tiene educación superior incompleta, y de conformidad con el contenido de su declaración ante el Ministerio Público, permite concluir que el investigado fue consciente y, voluntariamente, intervino en causa para la cual no estaba legalmente autorizado.

Octavo. Que cabe señalar que en el presente caso se ha verificado: i) La comisión de conducta disfuncional tipificada como falta muy grave en la Ley de Justicia de Paz; ii) La perturbación del servicio de justicia, al desplegar actos disfuncionales sirviéndose de la justicia de paz, para intervenir en causas que la ley no ha autorizado; iii) La afectación al compromiso de los jueces de paz con la administración de justicia; esto es, el mantenimiento de la paz social y la armonía en sus comunidades, puesto que el documento emitido en su actuación funcional, tuvo aptitud potencial concreta de generar discordia jurídica, lo cual se verifica de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio planteada, cuyo objeto litigioso es el bien inmueble de compra venta, de fojas dos a seis, y la denuncia penal, de fojas nueve a once; y, iv) La afectación a la misión del Poder Judicial de "Administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional".

Noveno. Que habiendo quedado acreditada la conducta comisiva del investigado, tipificada en el numeral tres del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, calificada como falta muy grave, la cual conforme al numeral tres del artículo cincuenta y uno del citado cuerpo normativo, se sanciona con la medida disciplinaria de suspensión o destitución; y, considerando el contexto antes detallado, se tiene por acreditada la responsabilidad funcional del investigado.

Razón por la cual, se justifica la necesidad de apartar al investigado definitivamente del Poder Judicial, aprobando la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; e imponiéndole la referida medida disciplinaria, prevista en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 781-2020 de la cuadragésimo cuarta sesión del Consejo



Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Álvarez Trujillo. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Francisco Torres Díaz, por su desempeño como Juez de Paz del Centro Poblado de Castillo Grande, provincia de Leoncio Prado, Huánuco, Distrito Judicial de Huánuco; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1905090-2

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Macarí, provincia de Melgar, Corte Superior de Justicia de Puno

QUEJA DE PARTE N° 222-2015-PUNO

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La Queja de Parte número doscientos veintidós guión dos mil quince guión Puno que contiene la propuesta de destitución del señor Máximo Flavio Cama Huayllapuma, por su desempeño como Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Macarí, provincia de Melgar, Corte Superior de Justicia de Puno, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veintidós, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho; de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y seis.

CONSIDERANDO:

Primero. Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, de fojas doce a dieciséis, el señor Dionisio Itusaca Choquemaque formuló queja contra el señor Máximo Flavio Cama Huayllapuma, por su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Macarí, provincia de Melgar, Corte Superior de Justicia de Puno, atribuyéndole haber otorgado la dación del testimonio número doscientos sesenta y cinco, sobre compra venta a favor del señor Rufino Paucar Huaraka, en el año dos mil catorce, cuyos vendedores no eran dueños ni poseedores del predio rural Coaya Cunca ubicado en la Comunidad de Selque, conforme lo testifican los comuneros. Por el contrario, el poseedor del predio sería el quejoso, por más de setenta y dos años, como lo acredita con la escritura pública notarial de fecha catorce de abril de dos mil tres, y los certificados de posesión correspondientes.

Segundo. Que mediante resolución número tres del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, de fojas treinta y dos a treinta y cinco, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno, abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Máximo Flavio Cama Huayllapuma, Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Macarí, provincia de Melgar, de la referida Corte Superior, por avocamiento indebido, al haber intervenido en un asunto que no es de su competencia jurisdiccional o notarial; inobservando la prohibición establecida en el artículo siete, inciso seis, de

la Ley de Justicia de Paz: “Conocer de manera directa en causa a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo”, incurriendo con ello en falta muy grave conforme se tiene en el artículo cincuenta, inciso tres, de la referida ley: “Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo; o cuando éstas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial”, concordado con el artículo veinticuatro, inciso tres, del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz.

De la mencionada resolución del órgano desconcentrado de control se tiene que la imputación fáctica contra el investigado Máximo Flavio Cama Huayllapuma es la siguiente:

“Incompetencia en el ejercicio de sus funciones -conocer en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, al expedir la Escritura Imperfecta de Compras Venta número doscientos sesenta y cinco de fecha veinte de diciembre de dos mil trece- infringiendo la prohibición estipulada por el artículo siete, inciso seis, de la Ley de Justicia de Paz, conducta tipificada como falta muy grave conforme se tiene del artículo veinticuatro, inciso tres, del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz”.

Con esta conducta habría cometido falta muy grave prevista en el artículo veinticuatro, inciso tres, del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, referido a: “Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo; o cuando éstas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial”

Tercero. Que a fojas cincuenta y uno, el juez de paz investigado presentó su escrito de descargo en el cual señala que el acto jurídico cuestionado se ha celebrado ante la petición expresa de las partes, quienes en forma voluntaria han acudido a su despacho, solicitando la formalización; y, además, ha procedido conforme a lo establecido en la Ley de Justicia de Paz, manifestando también que desconocía la prohibición y que sólo tiene secundaria completa. No obstante, no presenta prueba de descargo alguna.

Asimismo, en la Audiencia Única del uno de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas ochenta y uno a noventa y uno, el investigado señaló que tomó conocimiento de las prohibiciones establecidas en la Ley de Justicia de Paz, en agosto de dos mil quince, puesto que hasta ese entonces venía celebrando escrituras de compra venta sin restricción. Sin embargo, luego de tomar conocimiento ya no lo hace; además, señala que la comunidad en la cual vive no existe notario; asimismo, indicó que se encuentra culminando estudios de Derecho.

Cuarto. Que, no obstante lo expresado por el investigado como argumentos de defensa, en la resolución número veintidós, del tres de octubre de dos mil dieciocho, de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y seis, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resolvió: “PRIMERO.-PROPONER al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la imposición de la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN del investigado MÁXIMO FLAVIO CAMA HUAYLLAPUMA, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Macarí, de la provincia de Melgar - Puno”; por haber incurrido en falta muy grave prevista en el artículo cincuenta, inciso tres, de la Justicia de Paz: “Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo; o cuando éstas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial”.

Quinto. Que, por su parte, el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante Informe número cero setenta y siete guión dos mil diecinueve guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, de fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y siete, opina que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desestime la propuesta de imposición de la medida disciplinaria de destitución del investigado Máximo Flavo